

Maite Alonso, Presidenta
Xabier Aizpurua
Begoña Garamendi
Juan Carlos Jauregui
Isabel Kapanaga
Mari Tere Ojanguren
Antxon Rodríguez
Raimundo Rubio
Eva Blanco, Secretaria Técnica

DICTAMEN 16/03

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2016 a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso **el Dictamen al proyecto de Decreto por el que se establecen siete programas de especialización profesional, así como las condiciones generales para su autorización e impartición.**

I. ANTECEDENTES

La Ley orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, tiene por finalidad la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las distintas modalidades formativas. También establece que la oferta de formación sostenida con fondos públicos debe favorecer la formación a lo largo de toda la vida y acomodarse a las diferentes expectativas y situaciones personales y profesionales.

En el ámbito laboral, como dispone el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia de ejecución de la legislación del Estado, especialmente, promoviendo la cualificación de los trabajadores y las trabajadoras y su formación integral.

En el Decreto 32/2008, de 26 de febrero, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del Sistema Educativo, modificado por el Decreto 14/2016, de 2 febrero, se establecen los programas de especialización profesional del País Vasco en el ámbito de la formación profesional, así como su reconocimiento y certificación, que acredite su valor dentro del marco normativo vigente.

II. CONTENIDO

El proyecto de decreto consta de diez artículos, tres disposiciones adicionales y una disposición final. Asimismo se recogen en los anexos la estructura de los siete programas de especialización profesional.

El artículo 1 establece como objeto de la norma la regulación de estos programas y define la estructura y condiciones de impartición de siete de ellos.

El artículo 2 explica la finalidad de los programas de especialización profesional.

El artículo 3 establece el desarrollo de estos programas alternando la actividad entre el centro de formación profesional y las empresas.

El artículo 4 determina las condiciones para su oferta y autorización.

El artículo 5 regula el procedimiento de formalización de los acuerdos entre los centros de formación y las empresas.

El artículo 6 especifica los requisitos y obligaciones de las empresas participantes.

Los artículos 7 y 8 se refieren respectivamente a la financiación y seguros de los programas.

El artículo 9 regula las programaciones que deberán elaborar los centros autorizados y el artículo 10 regula el proceso de evaluación y certificación.

La disposición adicional primera se refiere a los requisitos exigibles al profesorado impartidor. La segunda a las lenguas de impartición y la tercera se refiere a la posibilidad de elaborar y aprobar nuevos programas de especialización.

III. ANÁLISIS Y PROPUESTAS

El Consejo ya ha tenido conocimiento de estos programas en relación a tres normas sobre las que ha emitido los correspondientes dictámenes : en primer lugar en relación al Decreto 83/2015 de 2 de junio por el que se regula la Formación Profesional Dual, en relación al Decreto 14/2016 de modificación del Decreto 32/2008 de 26 de febrero por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional y respecto al anteproyecto de Ley de Formación Profesional, que aún no ha sido publicado.

Así, en el Dictamen 15/15 sobre el anteproyecto de Ley de Formación Profesional el Consejo planteaba lo siguiente en relación a estos programas:

En el artículo 18.2 se plantea que la formación relativa a los Programas de Especialización Profesional del País Vasco "tendrá validez en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a los efectos que se determinen y de acuerdo con la normativa vigente".

La competencia en materia de títulos es atribución exclusiva del Estado (art. 148 de la Constitución), y es a estos títulos a los que corresponde la única validez oficial, académica y profesional.

En este marco regulatorio, el Consejo expresa su deseo de que los Programas de Especialización Profesional específicos de Euskadi lleguen a cumplir con la utilidad práctica para la que se han diseñado, y gocen de reconocimiento en el mundo laboral."

En la redacción definitiva del Decreto 14/2016, en el artículo 12ter. apartado 7 se determina que "(...) la formación relativa a los Programas de Especialización profesional del País Vasco no dará lugar a un título o certificación académica, certificación profesional o certificación parcial acumulable en tanto que las competencias no estén incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Esta redacción está así literalmente recogida en la exposición de motivos de este proyecto de Decreto, pero no en el artículo 10.6 dedicado a la certificación.

Por ello, en aras a la claridad, el Consejo propone que en dicho artículo se añada el párrafo citado en la redacción definitiva del decreto.

Finalmente, el Consejo expresa una valoración positiva de estos programas, reitera su deseo de que cumplan con su utilidad práctica y solicita que, habida cuenta de su carácter novedoso, se haga un seguimiento y evaluación de los resultados.

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 11 de mayo 2016

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco Ochoa

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: Maite Alonso Arana

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA